

FOJA: 421 .-cuatrocientos veintiuno .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12243-2007
CARATULADO : RODRIGUEZ TAPIA ANA/CIA DE SEG

Santiago, veintisiete de Abril de dos mil doce

MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO.

VISTO:

A fojas 73, comparece doña ANA MARIA RODRIGUEZ TAPIA, psicóloga, domiciliada en calle Martín de Zamora N° 321, departamento 112, comuna de Las Condes, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., continuadora legal de ING SEGUROS GENERALES S.A., tras su fusión con ésta, de la cual da constancia la resolución N° 129 de 29 de Marzo de 2006 de la Superintendencia de Valores y Seguros, proceso en el cual ambas quedaron denominadas por la última razón social señalada, con domicilio en calle Hendaya N° 60, piso 10, comuna de Las Condes y que son representadas legalmente por don Juan

Pablo Barahona Flores, ingeniero comercial, del mismo domicilio, o representada por quien le suceda o lo reemplace.

Funda su demanda en que el día 16 de septiembre de 2004 contrató con la Compañía de Seguros Generales ING S.A. el producto denominado “multipóliza de seguro”, cuyo objeto era asegurar los daños que pudiera sufrir o causar a terceros el vehículo placa patente VD-2688, automóvil marca Peugeot 206 XR, motor 1.4, año 2002, de propiedad de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, quien en esa calidad fuera señalado como el beneficiario de dicho contrato. Señala que la póliza respectiva tiene el número 508042-A-0, extendiéndose su vigencia desde el 16 de diciembre de 2004 hasta el 16 de diciembre de 2005, pactándose una prima de 27,13 UF brutos, con interés de 1,07 UF, suma que sería pagada en un total de 10 cuotas mensuales y sucesivas de 2,82 UF, exigibles a contar del 12 de octubre de 2004. Expone que la contratación se hizo en la ciudad de Talca, a través de los corredores de seguros “PRODUCTORA SIGNO MAS LTDA.”, quienes actuaron como intermediarios entre ING Compañía de Seguros Generales y la actora, negociando las condiciones y precio del seguro que habría contratado.

Indica que con fecha 6 de diciembre de 2004, cerca de las 8:15 horas, el vehículo asegurado sufrió un siniestro a raíz de un choque, en el cual resultó además dañado el automóvil de un tercero, lo que fue inmediatamente informado a la Corredora de Seguros Signo Más Ltda., la que a través de uno de sus corredores comunicó el siniestro a ING Seguros Generales S.A. y envió por cuenta de dicha compañía de seguros una grúa para retirar el vehículo. El mismo día en la tarde, al concurrir personalmente a ING

Seguros Generales S.A. para conocer el procedimiento a seguir, dicha compañía le informó que su póliza no se encontraba vigente, por cuanto habría sido terminada por instrucción de Productora de Seguros Signo Más Ltda., y específicamente por su integrante don Jaime Otárola Valdés. A partir de ello, ING Seguros Generales S.A. se negó sistemáticamente y sin mayor expresión de razones a dar la cobertura del siniestro sufrido por el automóvil asegurado, señalando que en ningún momento dio a la Productora de Seguros Signo Más Ltda. instrucción de terminar con su póliza y no obstante encontrarse la demandante al día en el pago de la prima, por lo que durante los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005 la Compañía de Seguros Generales continuó percibiendo el pago de la cuota de la prima pactada, por cuanto ella se encontraba sujeta a un convenio de pago automático de cuentas, descontándose su valor de la cuenta corriente N° 0504-0082-00-0100086430 del BBVA, perteneciente a la demandante.

Manifiesta que dados estos hechos presentó reclamación por falta de cobertura ante la Superintendencia de Valores y Seguros, la que fue ingresada el día 20 de diciembre de 2004. En dicho proceso ING Compañía de Seguros Generales contestó a su solicitud, señalando que con fecha 29 de noviembre de 2004, es decir, 8 días antes del siniestro cuya cobertura fue denegada, habría ingresado un endoso de disminución de la póliza a raíz de los reclamos de la demandante por el alto precio de ésta, pese a que no venía firmado por la asegurada, el que habría sido cursado por el Departamento de Producción de ING Seguros Generales S.A. como “*endoso de término de la póliza por desistimiento de la misma, a contar del día 29 de noviembre del año 2004*”. ING señala además que el 9 de diciembre de 2004

habría sostenido una entrevista con la reclamante, donde la demandante indicó que no había solicitado tal desistimiento y que exigía el pago de su indemnización, respondiendo la demandada que dicho endoso se habría procesado a petición del corredor, quien para todos los efectos la representó al tiempo de suscribir, solicitar rebaja y posteriormente terminar la póliza por su alto precio. Productor de Seguros Signo Más Ltda., en tanto, justificó su actuación ante ING en que la petición de término de contrato de seguro había sido solicitada por la actora telefónicamente porque el costo de la póliza era excesivo y que por razones de trabajo no podía acercarse a las oficinas para firmar el documento de su petición, por lo que habrían cursado la solicitud de cancelación de la póliza sin la firma del asegurado ni del agente que lo atendía don Jaime Otárola.

Según la demandante, Signo Más Ltda. reconoció estar en conocimiento que el Decreto Supremo N° 863 de 1989, en su artículo 11 N° 2, prohíbe a los auxiliares del comercio de seguros anular, modificar o dejar sin efecto una póliza sin autorización escrita del asegurado, pero que lo hicieron para darle un mejor servicio, actuando de manera indebida y excusándose luego para pagar la indemnización. Señala que los descargos realizados en la Superintendencia de Valores y Seguros contenían aseveraciones falsas, toda vez que, como contrariamente lo afirma ING y Signo Más Ltda., todos los trámites realizados para la contratación de la póliza 508042-A-0 concurrió personalmente a firmarlos, sin que en ningún caso se otorgara poder a Signo Más Ltda. para que ejerciera su representación. Lo anterior – indica – se demuestra con que cada una de las solicitudes de propuesta del seguro y la póliza emanada de ING se encuentran suscritas por la actora.

Señala que con posterioridad la Superintendencia de Valores y Seguros solicitó a ING reevaluar el siniestro, fundada en que dicha terminación no reúne los requisitos legales y que, por tanto, no sería válida; además, dicha terminación requería un aviso de término anticipado por escrito y el transcurso del plazo contemplado por las condiciones generales de la póliza, no concurriendo en la especie ninguna de estas circunstancias. En fin, señala que la Superintendencia de Valores y Seguros le comunicó el día 15 de diciembre de 2005 que no procedía la terminación de su póliza de seguro y que su contrato se encontraba plenamente vigente a la fecha del siniestro, no obstante que ING había reiterado incontestablemente su decisión de rechazar el pago de toda indemnización por el siniestro sufrido; por otra parte, respecto de la corredora de seguros Signo Más Ltda., la Superintendencia de Valores de Seguros, con fecha 10 de agosto de 2006 le aplicó una sanción consistente en una multa por 100 Unidades de Fomento.

En cuanto a los daños sufridos, señala que ellos exceden el mero resarcimiento del valor comercial del vehículo marca Peugeot 206 XR, motor 1.4, año 2002, de propiedad de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, valor que incorpora a la demanda. Sobre este punto, señala que su representada se encontró en la obligación de indemnizar al dueño del vehículo asegurado por el valor de dicho automóvil, que producto del choque quedó completamente destrozado, al punto que de haberse cumplido el contrato de seguro habría provocado la declaración de pérdida total del bien asegurado, con la consecuente indemnización que ello implica. Por esta razón, señala que debió pagar todos los daños causados, conforme al valor comercial que el vehículo tenía a la fecha del siniestro, estimándolo en la

suma de \$4.590.000, que era el valor comercial al que se vendía dicho vehículo al mes de enero de 2005, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha del accidente y la de la sentencia definitiva que se dicte.

Luego, agrega que a consecuencia del accidente se encontró frente a una situación que comprometió tanto su responsabilidad civil como conductora habitual del automóvil como la responsabilidad de don Eduardo Mass Aceituno en su calidad de dueño del automóvil asegurado, a quien jamás se le comunicó sobre la falta de cobertura del seguro, no obstante estar signado él como beneficiario. Así, indica que producto del accidente se inició un proceso ante el 2º Juzgado de Policía Local de Talca en la causa rol N° 4277-04-ESB y que en la póliza la demandada se obligaba a cubrir la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, hasta por la suma de 400 UF por daños materiales y otras 400 UF por lesiones corporales, además de la asistencia judicial que requiriese en juicio criminal producto del accidente en que se hubiere participado, hasta por la suma de 50 UF. Pero nada de esto se cumplió, procediendo, sin ningún auxilio, a la defensa en el juicio, donde se le ofreció llegar a un avenimiento que aceptó con fecha 10 de enero de 2005, el que implicó pagar a don Mauricio Hernán Vera Vera, demandante en el juicio de Policía Local, la suma de \$600.000, otorgándole el finiquito y obligándose el demandante de ese juicio a transferirle los restos del vehículo, cuyo monto también demanda debidamente reajustado.

A continuación, expone que para cubrir las indemnizaciones y costos que significó el accidente, con fecha 6 de enero de 2005 y 19 de enero de 2005,

su cónyuge y la demandante, respectivamente, contrataron créditos con el Banco Santander por \$2.575.000 y \$2.675.000, todo ello a raíz del incumplimiento de ING Compañía de Seguros Generales S.A. En tal sentido, alega la restitución de los intereses por esos créditos, que establece en la suma de \$758.233, la cual desglosa en \$376.741 y \$381.492 por cada uno de los créditos, también respectivamente. Agrega que los intereses de dicho crédito deben ser debidamente reajustados conforme al indicador IPC, a partir de enero de 2008 y la de la sentencia definitiva que se dicte.

En cuanto al daño moral, señala que se vio enfrentada a una situación de profunda inseguridad con implicancias económicas y psicológicas, tener que enfrentar procesos judiciales y administrativos que afectaron su salud y calidad de vida, causaron gastos menores en viajes y gestiones tendientes a solucionar el incumplimiento, retrasaron eventos planificados y conllevaron enormes esfuerzos y pérdida de tiempo. Entre ello, resalta el hecho de enfrentarse al proceso judicial donde tuvo que indemnizar personalmente al tercero afectado y el temor e inseguridad propios de toda persona que sin tener conocimientos jurídicos se ve enfrentada a una situación como la descrita. Por lo demás, el profesional que la asesoró en dicho proceso aún no recibe el pago por sus servicios. Agrega que el proceso ante la Superintendencia de Valores y Seguros la obligó a realizar viajes a Santiago para la entrega de documentos y le generó meses de inseguridad, esperanza de una respuesta, hostigamiento, descrédito y difamación, con una enorme merma en su calidad de vida, causando estados depresivos y de rechazo, todo lo cual alega que debe ser indemnizado. Agrega a lo anterior la necesidad de indemnizar también al dueño del vehículo que personalmente

aseguró. Todos estos perjuicios morales que alega los avalúa en la suma de \$3.000.000, más los intereses que correspondan desde la condena.

A estas sumas demandadas, señala que debe deducirse el valor por el cual vendió los restos del vehículo siniestrado, que alcanzó la suma de \$1.200.000, toda vez que los gastos de garaje que debió solventar hasta el 7 de julio de 2006, fecha en que Eduardo Mass Aceituno vendió el automóvil asegurado, también le implicaban perjuicios. Dicha suma, según reconoce la demandante, le fue entregada por el tercero beneficiario, dado que ella oportunamente le había indemnizado por el valor de ese bien.

En suma, el monto total demandado por concepto de daños materiales y morales lo avalúa en \$7.748.233, más los reajustes que correspondan hasta la fecha de la condena definitiva, intereses en caso de mora y las costas del juicio.

En cuanto al derecho, cita los artículos 512 a 601 del Código de Comercio, que regulan los seguros terrestres y marítimos, el DFL N° 251 de 1931, modificado por el DL N° 3.057 de 1980, las leyes 18.814, 18.899, 19.301, 19.389, 19.469, 19.601 y otras normas posteriores, y el Reglamento sobre Auxiliares del Comercio de Seguros, contenido en el Decreto de Hacienda N° 863 de 1969. Invoca, asimismo, el contenido de la “póliza de seguro” como la fuente principal del derecho que reclama y, según establece el artículo 514 del Código de Comercio, da cuenta de la solemnidad del contrato de seguro. En la especie, indica que el contrato de seguro fue celebrado entre ING Seguros y la demandante “A favor de Mass Aceituno Eduardo”, con vigencia desde el 16 de septiembre de 2004 hasta su término el día 16 de septiembre de 2005, respecto del vehículo marca Peugeot

Modelo 206 XR 1.4, año 2002, patente VD-2688, que incluía cobertura de daños materiales por el valor comercial a la fecha del siniestro, responsabilidad civil por daños a cosas hasta 400 UF y asistencia judicial hasta 50 UF. Agrega que en las condiciones particulares de la póliza se estableció que quien actuaba como intermediario en la contratación del seguro era “Productora de Seguros Signo Más”. Luego de citas de instrumentos que ofrece como prueba, alega el incumplimiento contractual de la demandada conforme lo disponen los artículos 1545 y siguientes del Código Civil. Termina señalando que se encuentra legitimado activamente para demandar desde el momento que personalmente debió indemnizar al beneficiario, subrogándose las acciones contra la aseguradora, todo lo cual se habría materializado en contrato suscrito por escritura pública de fecha 1 de febrero de 2007.

Por lo expuesto y citas legales ya señaladas, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de la demandada ya individualizada, acogerla y, en definitiva, condenarla a pagar la suma total de \$7.748.233, más los reajustes que correspondan hasta la fecha de la condena definitiva e intereses en caso de mora, más las costas de la causa.

EN SUBSIDIO de la demanda principal y en el caso de considerar que el incumplimiento de ING Compañía de Seguros Generales S.A. no es imputable a ella o no es causal de indemnización de perjuicios, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Corredora de Seguros “Productora de Seguros Signo Más Ltda.”, domiciliada en calle Uno Oriente N° 1120, oficina 201, comuna y ciudad de

Talca, representada legalmente por don Juan Vivanco Luhmann, corredor de seguros.

Funda su demanda en los mismos hechos denunciados a raíz del incumplimiento contractual que alega en lo principal respecto de ING Compañía de Seguros Generales S.A., todos los cuales da expresamente por reproducidos, y solo en el caso de estimarse por el tribunal que la responsabilidad emana únicamente de la actuación negligente de la demandada subsidiaria. Afirma que se desprende claramente de los hechos descritos que de la intermediación de la corredora de seguros se deriva la “terminación” del contrato de seguro, por lo que su actuación cae dentro de lo que se denomina “responsabilidad profesional”, por cuanto pese a que no existe un documento que dé cuenta de la existencia de una relación jurídica entre la demandada subsidiaria y la demandante, se desprende una relación de prestación de servicios entre las partes, en la cual una de ellas incumplió sus obligaciones más allá del ámbito meramente contractual, tocando en lo pertinente al ámbito de las obligaciones establecidas por la ley. En tal sentido, señala que además de incumplirse las reglas propias del Código Civil, la demandada infringió los artículos 9, 10 y 11 del Decreto Supremo N° 863 de 1989, causando con ello perjuicio a la demandante, remitiéndose a los montos demandados en lo principal del libelo.

Por lo expuesto y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda subsidiaria en Juicio Ordinario, por la suma de \$7.748.233, más reajustes hasta la fecha de la condena definitiva e intereses en caso de mora, contra la demandada ya individualizada, más las costas del juicio.

A fojas 162, consta la notificación personal de la demanda y su proveído, respecto de la demandada principal, con fecha 4 de octubre de 2007.

A fojas 194, por su parte, consta la notificación personal subsidiaria de la demanda y su proveído, respecto de la demandada subsidiaria, con fecha 24 de septiembre de 2007.

A fojas 199, la demandada principal, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., continuadora legal de ING Compañía de Seguros Generales S.A., opone excepciones dilatorias de incompetencia del Tribunal y corrección del procedimiento, la primera rechazada por resolución del Tribunal de Apelación que rola a fojas 233 y siguientes, y la segunda rechazada por este Tribunal como consta a fojas 237 de estos autos.

A fojas 239, comparece la parte demandada principal, ya individualizada, y contesta la acción deducida en su contra, solicitando el total rechazo respecto de su representada por los argumentos que desarrolla, con costas.

En primer lugar, la parte demandada opone la excepción de falta de legitimación activa de la demandante. Expone que concurre como actora, por sí, doña Ana María Rodríguez Tapia, quien de acuerdo a la póliza que invoca es la contratante, figurando como beneficiario don Eduardo Mass Aceituno, es decir, un tercero que sin ser el asegurado es el beneficiario de las indemnizaciones que debe pagar el asegurador en caso de siniestro. En tal sentido, alega que el único legitimado para demandar la indemnización derivada del contrato de seguro cuya existencia desde ya niega es el beneficiario don Eduardo Mass Aceituno, lo que habría sido advertido por la demandante en el acápite del derecho de su libelo, donde la actora sostiene haberse subrogado en los derechos del beneficiario en virtud de haberlo

indemnizado y haber celebrado una cesión de derechos, lo que no es suficiente al no señalar en la demanda en qué calidad está demandando, ya que lo hace por sí y como contratante del seguro, sin invocar su condición de cessionaria.

A continuación, el demandado alega la improcedencia del cobro de la indemnización demandada a su respecto. Indica que en los descargos presentados ante la Superintendencia de Valores y Seguros se reconoció que la propuesta N° 7162 de cancelación de la póliza no contiene la firma de la contratante ni la del corredor de seguros señor Jaime Otárola Valdés, hecho que atribuye a que la cancelación de la póliza se realizó telefónicamente, ya que por razones de trabajo no podía acercarse a las oficinas y en cuanto a la omisión de la firma del corredor indica que se debió a un error involuntario de la secretaria. De este modo, señala que la relación de la demandada principal y la demandante se efectúa a través de un mandato que ésta le otorgó al intermediario en la propuesta original de 14 de septiembre de 2004, por lo que toda actuación del intermediario que escape a sus términos o infrinja las prohibiciones legales son de su exclusiva responsabilidad, razón por la cual se establece una garantía por los eventuales perjuicios que el intermediario pudiere causarle al cliente como consecuencia de alejarse de los términos del mandato. Sobre tal punto, indica que ante el reclamo efectuado por la demandante a la Superintendencia de Valores y Seguros, solo fue multada la Corredora de Seguros Signo Más Ltda. a la suma de 100 UF como infractora del artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931 y N° 2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 863 del Ministerio de Hacienda de 1989, por infringir

la prohibición establecida en esta última disposición al cancelar la vigencia de la póliza sin autorización escrita del asegurado, sin aplicar sanción alguna a la demandada principal. De este modo, su representada procedió a la cancelación de la póliza en cuestión por expresa instrucción del mandatario autorizado del asegurado, escapando a su obligación el tener que cerciorarse si éste estaba expresando o no la genuina voluntad de su mandante. De igual modo se obró a propósito de la propuesta de disminución de la póliza, de 27 de octubre de 2004, que no fue aceptada por su representada. En ambos casos –expone– ambas propuestas se generaron por el intermediario en el marco del mandato que mantenía con la contratante de la póliza, dando su parte plena fe de que tales instrucciones respondían a los intereses de la asegurada. Exigir por su parte que el intermediario siempre acredite la suficiente personería importa imponerle a la aseguradora el peso de una obligación que no es tal y que se contrapone con el espíritu y práctica habitual sobre estas materias. Así, alega que los errores, omisiones o infracciones en que haya incurrido el corredor de seguros le son inoponibles y no pueden bajo ningún respecto hacer incurrir a éste en responsabilidad, si se tiene presente la existencia de pólizas que garantizan a los clientes la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido el intermediario; confusión que se demuestra al haberse dirigido la acción contra su representada y en subsidio contra la corredora de seguros. Finalmente, el demandado principal alega la improcedencia de la subsidiariedad de partes. Sobre este punto, indica que debe tenerse presente que tratándose de una demanda con la que se persigue una indemnización por responsabilidad contractual, lo primero es determinar la

existencia de un vínculo contractual preexistente y establecer la naturaleza del vínculo y las partes del mismo, coligiéndose de los antecedentes expuestos que se trata de dos vínculos jurídicos de distinta naturaleza y con contratantes diversos, el contrato de seguro y el contrato de intermediación. Este hecho –según el demandado principal– hace imposible imputarles responsabilidad a dos personas distintas, sobre la base de los mismos hechos, pretendiendo la misma indemnización de perjuicios, teniendo presente que esta se persigue por equivalencia a prestación original, como consecuencia del contrato de seguro, sin que se haya pactado solidaridad o subsidiariedad. En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza la interposición de acciones que no sean incompatibles contra uno o más demandados, pudiendo ser incompatibles si se oponen una en subsidio de la otra, pero no la subsidiariedad de partes, lo que genera una confusión de ambas instituciones.

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda respecto de su representada, con costas.

A fojas 241, se tuvo por no contestada dentro de plazo la demanda de autos por parte de la demandada subsidiaria Corredora de Seguros Signo Más Ltda.

Al primer otrosí de fojas 242, la parte demandante evacuó el trámite de réplica y argumenta en relación a las excepciones y defensas opuestas por la demandada principal.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, señala que la demandada pretende desconocer que en el segundo otrosí del escrito de

fecha 13 de noviembre de 2007, que rola a fojas 206 de autos, la actora ha corregido tal defecto, señalando que comparece ejerciendo la calidad de beneficiaria, condición adquirida mediante subrogación al indemnizar personalmente al beneficiario original del seguro.

En cuanto a la improcedencia del cobro de la indemnización respecto de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., indica que las explicaciones dadas por la demandada resultan insuficientes en el contexto del juicio, dado que el mercado de seguros tiene un carácter formal y solemne. Expone que la supuesta cancelación de la póliza invocada carece de valor legal, toda vez que no se encuentra suscrita ni por la asegurada, ni por la corredora de seguros, a diferencia de lo ocurrido con la propuesta de seguro a partir de la cual se contrató la póliza, hecho que se refuerza con la circunstancia de que la demandante en ningún momento suspendió el pago de la prima estipulada. Agrega que si bien es cierto que la Superintendencia de Valores y Seguros no multó a la demandada principal, ello no significó exoneración de responsabilidad, por el contrario, señaló que las obligaciones estaban plenamente vigentes y la exhortó a cumplir con los términos del contrato de seguro. En cuanto a que la intermediaria Signo Más Ltda. habría tomado una póliza por eventuales daños a sus clientes, señala que si la demandada principal pierde este litigio podrá repetir contra la intermediaria haciendo uso de dicha póliza, quien sería la causante de un perjuicio en su contra, por cuanto le remitió un documento carente de firmas, en base al cual confiadamente y sin mediar revisión de su parte ING dio por desahuciado el contrato de seguro convenido con la actora.

Finalmente, en cuanto a la improcedencia de la subsidiariedad de partes, replica la demandante señalando que esta es una cuestión que ya fue planteada al momento de interponer las excepciones dilatorias, reiterando que en este juicio los fundamentos de hecho de ambas acciones entabladas son comunes.

A fojas 248, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, exponiendo sobre la relevancia del mandato celebrado por Signo Más Ltda. y la demandante, en virtud del cual, citando palabras del profesor David Stitchkin, “el mandatario es responsable de los perjuicios que se sigan al mandante provenientes de su culpa o dolo en el desempeño del negocio que se le ha confiado, ya sea por no haberlo ejecutado, por haber retardado su ejecución o por haberlo realizado en contravención a las instrucciones que se le dieron o, por último, por haberlo ejecutado conforme a las instrucciones, pero sin la diligencia de buen padre de familia”. Luego, reitera lo dicho en torno a la inexistencia de documentos que den cuenta de la cancelación de la póliza y que no se trata de un hecho imputable a ella, sino más bien a la corredora de seguros. En efecto, indica que los correderos de seguros pueden cancelar una póliza de seguros, pero deben contar con la autorización escrita del asegurado, cuyo cumplimiento no le empece a la aseguradora.

En cuanto a la improcedencia de la subsidiariedad de las acciones deducidas, reitera los argumentos dados en su escrito de contestación de la demanda, señalando que se trata de una misma acción que se interpone contra distintas personas, una en subsidio de la otra, derivadas de un supuesto incumplimiento contractual.

A fojas 252, se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto según consta a fojas 288, con la sola asistencia de la demandante, no produciéndose por la inasistencia de las demandadas.

A fojas 290, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la prueba documental y testimonial que obra en autos.

A fojas 415, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

PRIMERO: Que, a lo principal de fojas 73, comparece doña **ANA MARIA RODRIGUEZ TAPIA**, ya individualizada, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, continuadora legal de **ING SEGUROS GENERALES S.A.**, representadas legalmente por don Juan Pablo Barahona Flores, ambos también individualizados.

Funda su demanda en que el día 16 de septiembre de 2004 contrató con la Compañía de Seguros Generales ING S.A. el producto denominado “multipóliza de seguro”, cuyo objeto era asegurar los daños que pudiera sufrir o causar a terceros el vehículo placa patente VD-2688, automóvil marca Peugeot 206 XR, motor 1.4, año 2002, de propiedad de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, quien en esa calidad fuera señalado como el beneficiario de dicho contrato. La póliza número 508042-A-0 incluía cobertura de daños materiales por el valor comercial a la fecha del siniestro, responsabilidad civil por daños a cosas hasta 400 UF y asistencia judicial hasta 50 UF, con vigencia desde el 16 de diciembre de 2004 hasta

el 16 de diciembre de 2005, pactándose una prima de 27,13 UF brutos, con interés de 1,07 UF, suma que sería pagada en un total de 10 cuotas mensuales y sucesivas de 2,82 UF, exigibles a contar del 12 de octubre de 2004. La contratación de la póliza se efectuó en la ciudad de Talca, a través de los corredores de seguros “PRODUCTORA SIGNO MAS LTDA.”, quienes actuaron como intermediarios entre ING Compañía de Seguros Generales y la actora, negociando las condiciones y precio del seguro que habría contratado.

Señala que con fecha 6 de diciembre de 2004, cerca de las 8:15 horas, el vehículo asegurado sufrió un siniestro a raíz de un choque, en el cual resultó además dañado el automóvil de un tercero, lo que fue inmediatamente informado a la Corredora de Seguros Signo Más Ltda., la que a través de uno de sus corredores comunicó el siniestro a ING Seguros Generales S.A. y envió por cuenta de dicha compañía de seguros una grúa para retirar el vehículo. El mismo día en la tarde, al concurrir personalmente a ING Seguros Generales S.A. para conocer el procedimiento a seguir, dicha compañía le informó que su póliza no se encontraba vigente, por cuanto habría sido terminada por instrucción de Productora de Seguros Signo Más Ltda., y específicamente por su integrante don Jaime Otárola Valdés, negándose por dicha razón a dar la cobertura del siniestro sufrido por el automóvil asegurado. Asegura que nunca dio instrucción de terminar con su póliza y que se encontraba al día en el pago de la prima, por lo que durante los meses de diciembre de 2004 y enero de 2005 la Compañía de Seguros Generales continuó percibiendo el pago de la cuota de la prima pactada, por cuanto ella se encontraba sujeta a un convenio de pago automático de

cuentas, descontándose su valor de la cuenta corriente N° 0504-0082-00-0100086430 del BBVA, perteneciente a la demandante. Frente a estos hechos presentó reclamo por falta de cobertura ante la Superintendencia de Valores y Seguros, donde ING Compañía de Seguros Generales contestó señalando que con fecha 29 de noviembre de 2004, es decir, 8 días antes del siniestro cuya cobertura fue denegada, habría ingresado un endoso de disminución de la póliza a raíz de los reclamos de la demandante por el alto precio de ésta, pese a que no venía firmado por la asegurada, el que habría sido cursado por el Departamento de Producción de ING Seguros Generales S.A. como *“endoso de término de la póliza por desistimiento de la misma, a contar del día 29 de noviembre del año 2004”*. ING señala además que el 9 de diciembre de 2004 habría sostenido una entrevista con la reclamante, donde la demandante indicó que no había solicitado tal desistimiento y que exigía el pago de su indemnización, respondiendo la demandada que dicho endoso se habría procesado a petición del corredor, quien para todos los efectos la representó al tiempo de suscribir, solicitar rebaja y posteriormente terminar la póliza por su alto precio. Signo Más Ltda., en tanto, justificó su actuación ante ING señalando que la petición de término de contrato de seguro había sido solicitada por la actora telefónicamente porque el costo de la póliza era excesivo y que por razones de trabajo no podía acercarse a las oficinas para firmar el documento de su petición, por lo que habrían cursado la solicitud de cancelación de la póliza sin la firma del asegurado ni del agente que lo atendía don Jaime Otárola, aunque reconoció estar en conocimiento que el Decreto Supremo N° 863 de 1989, en su artículo 11 N° 2, prohíbe a los auxiliares del comercio de seguros

anular, modificar o dejar sin efecto una póliza sin autorización escrita del asegurado, pero que lo hicieron para darle un mejor servicio. Agrega que los descargos realizados ante la Superintendencia de Valores y Seguros contenían aseveraciones falsas, pues, como contrariamente afirman ING y Signo Más Ltda., concurrió personalmente a firmar todos los documentos necesarios para la contratación de la póliza, sin que en ningún caso se otorgara poder a Signo Más Ltda. para que ejerciera su representación. Señala que con posterioridad la Superintendencia de Valores y Seguros solicitó a ING reevaluar el siniestro, fundada en que dicha terminación no reúne los requisitos legales y que, por tanto, no sería válida; además, dicha terminación requería un aviso de término anticipado por escrito y el transcurso del plazo contemplado por las condiciones generales de la póliza, no concurriendo en la especie ninguna de estas circunstancias. En fin, señala que la Superintendencia de Valores y Seguros le comunicó el día 15 de diciembre de 2005 que no procedía la terminación de su póliza de seguro y que su contrato se encontraba plenamente vigente a la fecha del siniestro, no obstante que ING había reiterado su decisión de rechazar el pago de toda indemnización por el siniestro sufrido; por otra parte, respecto de la corredora de seguros Signo Más Ltda., la Superintendencia de Valores de Seguros, con fecha 10 de agosto de 2006 le aplicó una sanción consistente en una multa por 100 Unidades de Fomento.

En cuanto a los daños sufridos, señala el valor comercial del vehículo marca Peugeot 206 XR, motor 1.4, año 2002, de propiedad de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, dado que se encontró en la obligación de indemnizar al dueño del vehículo asegurado por el valor de dicho automóvil, que

producto del choque quedó completamente destrozado, con pérdida total del bien asegurado, estimándolo en la suma de \$4.590.000, valor comercial del vehículo al mes de enero de 2005, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha del accidente y la de la sentencia definitiva que se dicte. Luego, indica que producto del accidente se inició un proceso ante el 2º Juzgado de Policía Local de Talca en la causa rol N° 4277-04-ESB, incumpliendo la demandada con prestarle asesoría jurídica, y poniéndole término mediante un avenimiento que aceptó con fecha 10 de enero de 2005, el que implicó pagar a don Mauricio Hernán Vera Vera, demandante en el juicio de Policía Local, la suma de \$600.000, que también demanda, otorgándole el finiquito y obligándose el demandante de ese juicio a transferirle los restos del vehículo. A continuación, expone que para cubrir las indemnizaciones y costos que significó el accidente, con fecha 6 de enero de 2005 y 19 de enero de 2005, su cónyuge y la demandante, respectivamente, contrataron créditos con el Banco Santander que generaron intereses por la suma de \$758.233, la cual desglosa en \$376.741 y \$381.492 por cada uno de los créditos, respectivamente, que deben ser reajustados conforme al indicador IPC, a partir de enero de 2008 y la de la sentencia definitiva que se dicte. En cuanto al daño moral, señala que se vio enfrentada a una situación de profunda inseguridad con implicancias económicas y psicológicas, tener que enfrentar procesos judiciales y administrativos que afectaron su salud y calidad de vida, y una serie de otras circunstancias asociadas a sentimientos de angustia que deben ser indemnizados, junto la necesidad de indemnizar también al dueño del vehículo que personalmente aseguró. Todos estos

perjuicios morales que alega los avalúa en la suma de \$3.000.000, más los intereses que correspondan desde la condena. A estas sumas demandadas, señala que debe deducirse el valor por el cual vendió los restos del vehículo siniestrado, que alcanzó la suma de \$1.200.000 que, según reconoce la demandante, le fue entregada por el tercero beneficiario, dado que ella oportunamente le había indemnizado por el valor de ese bien. En suma, el monto total demandado por concepto de daños materiales y morales lo avalúa en \$7.748.233, más los reajustes que correspondan hasta la fecha de la condena definitiva, intereses en caso de mora y las costas del juicio.

Termina citando normas aplicables al contrato de seguro y cómo es que la demandada principal ha incumplido dicho contrato dando origen a la indemnización demandada. Luego, indica que se encuentra legitimado activamente para demandar desde el momento que personalmente debió indemnizar al beneficiario, subrogándose las acciones contra la aseguradora, todo lo cual se habría materializado en contrato suscrito por escritura pública de fecha 1 de febrero de 2007.

Por lo expuesto y citas legales ya señaladas, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de la demandada ya individualizada, acogerla y, en definitiva, condenarla a pagar la suma total de \$7.748.233, más los reajustes que correspondan hasta la fecha de la condena definitiva e intereses en caso de mora, más las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, a fojas 239, comparece la parte demandada principal, ya individualizada, y contesta la acción deducida en su contra, solicitando el

total rechazo respecto de su representada por los argumentos que desarrolla, con costas.

En primer lugar, la parte demandada opone la excepción de falta de legitimación activa de la demandante. Expone que concurre como actora, por sí, doña Ana María Rodríguez Tapia, quien de acuerdo a la póliza que invoca es la contratante, figurando como beneficiario don Eduardo Mass Aceituno, es decir, un tercero que sin ser el asegurado es el beneficiario de las indemnizaciones que debe pagar el asegurador en caso de siniestro. En tal sentido, alega que el único legitimado para demandar la indemnización derivada del contrato de seguro cuya existencia desde ya niega es el beneficiario don Eduardo Mass Aceituno, lo que habría sido advertido por la demandante en el acápite del derecho de su libelo, donde la actora sostiene haberse subrogado en los derechos del beneficiario en virtud de haberlo indemnizado y haber celebrado una cesión de derechos, lo que no es suficiente al no señalar en la demanda en qué calidad está demandando, ya que lo hace por sí y como contratante del seguro, sin invocar su condición de cesionaria.

A continuación, alega la improcedencia del cobro de la indemnización demandada a su respecto. Indica que en los descargos presentados ante la Superintendencia de Valores y Seguros se reconoció que la propuesta N° 7162 de cancelación de la póliza no contiene la firma de la contratante ni la del corredor de seguros señor Jaime Otárola Valdés, hecho que atribuye a que la cancelación de la póliza se realizó telefónicamente, ya que por razones de trabajo no podía acercarse a las oficinas y en cuanto a la omisión de la firma del corredor indica que se debió a un error involuntario

de la secretaria. De este modo, señala que la relación de la demandada principal y la demandante se efectúa a través de un mandato que ésta le otorgó al intermediario en la propuesta original de 14 de septiembre de 2004, por lo que toda actuación del intermediario que escape a sus términos o infrinja las prohibiciones legales son de su exclusiva responsabilidad, razón por la cual se establece una garantía por los eventuales perjuicios que el intermediario pudiere causarle al cliente como consecuencia de alejarse de los términos del mandato. Sobre tal punto, indica que ante el reclamo efectuado por la demandante a la Superintendencia de Valores y Seguros, solo fue multada la Corredora de Seguros Signo Más Ltda. a la suma de 100 UF por haber cancelado la póliza sin autorización escrita del asegurado y que no se aplicó sanción alguna a la demandada principal. De este modo, su representada procedió a la cancelación de la póliza en cuestión por expresa instrucción del mandatario autorizado del asegurado, escapando a su obligación el tener que cerciorarse si éste estaba expresando o no la genuina voluntad de su mandante. De igual modo se obró a propósito de la propuesta de disminución de la póliza, de 27 de octubre de 2004, que no fue aceptada por su representada. Ambas propuestas –expone– se generaron por el intermediario en el marco del mandato que mantenía con la contratante de la póliza, dando su parte plena fe de que tales instrucciones respondían a los intereses de la asegurada. Exigir que el intermediario siempre acredeite la suficiente personería importa imponerle a la aseguradora el peso de una obligación que se contrapone con el espíritu y práctica habitual sobre estas materias, por lo que los errores, omisiones o infracciones en que haya incurrido el corredor de seguros le son

inoponibles y no pueden hacerla incurrir en responsabilidad, si se tiene presente la existencia de pólizas que garantizan a los clientes la responsabilidad civil en que pueda haber incurrido el intermediario; confusión que se demuestra al haberse dirigido la acción contra su representada y en subsidio contra la corredora de seguros.

Finalmente, el demandado principal alega la improcedencia de la subsidiariedad de partes. Sobre este punto, indica que debe tenerse presente que tratándose de una demanda con la que se persigue una indemnización por responsabilidad contractual, lo primero es determinar la existencia de un vínculo contractual preexistente y establecer la naturaleza del vínculo y las partes del mismo, coligiéndose de los antecedentes expuestos que se trata de dos vínculos jurídicos de distinta naturaleza y con contratantes diversos, el contrato de seguro y el contrato de intermediación, lo que hace imposible imputarles responsabilidad a dos personas distintas en un mismo juicio de manera subsidiaria

En definitiva, por estas consideraciones, solicita el rechazo de la demanda respecto de su representada, con costas.

TERCERO: Que, al primer otrosí de fojas 242, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, argumentando en relación a la excepción de falta de legitimación activa que se pretende desconocer que la actora ha corregido tal defecto, señalando que comparece ejerciendo la calidad de beneficiaria, condición adquirida mediante subrogación al indemnizar personalmente al beneficiario original del seguro. En cuanto a la improcedencia del cobro de la indemnización respecto de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., indica que las explicaciones dadas por la demandada resultan insuficientes

en el contexto del juicio, dado que el mercado de seguros tiene un carácter formal y solemne. La supuesta cancelación de la póliza invocada, indica, carece de valor legal, toda vez que no se encuentra suscrita ni por la asegurada, ni por la corredora de seguros, a diferencia de lo ocurrido con la propuesta de seguro a partir de la cual se contrató la póliza, hecho que se refuerza con la circunstancia de que la demandante en ningún momento suspendió el pago de la prima estipulada. Agrega que si bien la Superintendencia de Valores y Seguros no multó a la demandada principal, señaló que las obligaciones estaban plenamente vigentes y la exhortó a cumplir con los términos del contrato de seguro. En cuanto a que la intermediaria Signo Más Ltda. habría tomado una póliza por eventuales daños a sus clientes, señala que si la demandada principal pierde este litigio podrá repetir contra la intermediaria haciendo uso de dicha póliza. Finalmente, en cuanto a la improcedencia de la subsidiariedad de partes, replica la demandante señalando que esta es una cuestión que ya fue planteada al momento de interponer las excepciones dilatorias, reiterando que en este juicio los fundamentos de hecho de ambas acciones entabladas son comunes.

CUARTO: Que, a fojas 248, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, exponiendo sobre la relevancia del mandato celebrado por Signo Más Ltda. y la demandante, en virtud del cual, citando palabras del profesor David Stichkin, “el mandatario es responsable de los perjuicios que se sigan al mandante provenientes de su culpa o dolo en el desempeño del negocio que se le ha confiado...” Luego, reitera lo dicho en torno a la inexistencia de documentos que den cuenta de la cancelación de la póliza y

que no se trata de un hecho imputable a ella, sino más bien a la corredora de seguros, quienes pueden cancelar una póliza de seguros, pero deben contar con la autorización escrita del asegurado, cuyo cumplimiento no le empece a la aseguradora. En cuanto a la improcedencia de la subsidiariedad de las acciones deducidas, reitera los argumentos dados en su escrito de contestación de la demanda, señalando que se trata de una misma acción que se interpone contra distintas personas, una en subsidio de la otra, derivadas de un supuesto incumplimiento contractual.

QUINTO: Que, de esta manera, respecto de la demanda principal intentada, la controversia se centra en determinar si el contrato de seguro celebrado entre las partes se encontraba vigente a la época del siniestro denunciado por la demandante y en la afirmativa, si es efectivo que la demandada principal incumplió las obligaciones que para ella derivaban de dicho contrato, por un hecho que le sea imputable; asimismo, resultan hechos controvertidos la existencia y monto de los perjuicios que se alegan por la demandante, así como también determinar si la asegurada se encuentra legitimada activamente para demandar los perjuicios ocasionados por el no pago de las indemnizaciones al beneficiario del seguro.

SEXTO: Que, con el fin de acreditar lo expuesto en el libelo, la parte demandante acompañó a los autos, en forma legal y sin objeción admisible de la contraria, cuyos originales se encuentran guardados en las custodias N° 14634 y 14635 del Tribunal y están agregados en copia simple al expediente, la siguiente prueba documental:

a) Solicitud de póliza emanada de Productora de Seguros Signo Más Ltda., de fecha 14 de septiembre de 2004, suscrita por don Jaime Otárola

Valdés en representación de la corredora de seguros y por doña Ana María Rodríguez Tapia por la asegurada.

- b) Detalle de ítems y pago de la propuesta del seguro, realizado por la Productora de Seguro Signo Más Ltda.
- c) Póliza de Seguros N° 508042-A-0 de ING Seguros Generales S.A., Sucursal Talca, en la que consta como contratante doña Ana María Rodríguez Tapia y don Eduardo Mass Aceituno como beneficiario.
- d) Constancia del Banco BBVA sobre los descuentos realizados en la cuenta corriente N° 82-0100086430 de la demandante, por concepto del pago de la prima del seguro contratado, que contiene descuentos por \$48.589 en el mes de noviembre de 2004, \$48.735 en el mes de diciembre de 2004 y \$48.870 en el mes de enero de 2005.
- e) Copia de formulario de denuncia de siniestros de vehículos motorizados de ING Seguros Generales, realizado a través de la corredora de seguros Signo Más Ltda., donde se señala la existencia e intensidad de la colisión denunciada.
- f) Carta informativa de negativa a la cobertura del siniestro, de fecha 9 de diciembre de 2004, suscrita por doña Ximena Nova Muñoz, en representación de ING.
- g) Set de 5 fotografías, autorizadas ante notario con fecha 3 de junio de 2006, donde se muestran los daños sufridos por el vehículo siniestrado.
- h) Copias simples del cuerpo (G) de los avisos económicos clasificados del Diario “El Mercurio de Santiago”, correspondientes a los días domingo 2 de enero de 2005, 9 de enero de 2005, 16 de enero de 2005 y 23 de enero

de 2005, donde aparecen publicaciones con características similares a las del vehículo siniestrado y el precio al que eran vendidos a esa fecha.

i) Copia de escrito presentado ante el 2º Juzgado de Policía Local de Talca con fecha 10 de enero de 2005, en causa rol N° 4277-04-ESB, consistente en un avenimiento celebrado entre la demandante y el tercero afectado con el siniestro, en el cual la actora de estos autos reconoce responsabilidad en dicho accidente y paga a don Mauricio Vera Vera la suma de \$600.000, obligándose este último a transferir el vehículo siniestrado a la demandante.

j) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en Registro de Vehículos Motorizados del vehículo marca Station Wagon Susuki, modelo ST 90 V, año 1982, patente EV 8679-0, participante en el choque de 6 de diciembre de 2004, cuya inscripción fue cancelada por el desarme del vehículo.

k) Contrato de compraventa del vehículo siniestrado con fecha 7 de julio de 2006, placa patente VD-2688, marca Peugeot 206 XR, motor 1.4, año 2002, en el que se establece como precio de la venta la suma de \$1.200.000.

l) Copia de escritura de compraventa y transferencia, de 1 y 4 de marzo respectivamente, del vehículo Station Wagon Susuki placa patente EV 8679-0, participante del accidente de fecha 6 de diciembre de 2004, realizado en cumplimiento del avenimiento celebrado entre las partes de dicho litigio.

m) Presentación realizada por doña Ana María Rodríguez Tapia a la Superintendencia de Valores y Seguros, con fecha 20 de diciembre de 2004.

n) Ordinario N° 1579 de 15 de febrero de 2005 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en respuesta a la solicitud de la actora, donde también se adjuntan cartas de fecha 25 y 27 de enero de 2005, emitidas por Productora de Seguros Signo Más Ltda. e ING Seguros Generales S.A., respectivamente.

o) Piezas del proceso seguido ante la Superintendencia de Valores y Seguros, consistente en: Presentación realizada por la actora con fecha 24 de marzo de 2005, en respuesta al ordinario N° 1579; ordinario N° 4431 de 3 de mayo de 2005, enviado por la Intendencia de Seguros a ING Seguros Generales S.A.; ordinarios N° 4686 y 7417, de 9 de mayo y 27 de julio de 2005, respectivamente, enviado por la Intendencia de Seguros al Gerente General de Productora de Seguros Signo Más Ltda. y a ING Seguros Generales S.A., junto con presentación de respuesta enviada por la Productora de Seguros Signo Más Ltda. a la Superintendencia de Valores y Seguros, que evacúa el informe solicitado a raíz del reclamo realizado; ordinario N° 8822 de fecha 31 de agosto de 2005, emitido por la Intendencia de Seguros a la actora, adjuntando carta de fecha 1 de agosto de 2005 de ING Seguros Generales S.A.; ordinario N° 11.326 de fecha 2 de noviembre de 2005, emitido por la Intendencia de Seguros al Gerente General de ING Seguros Generales S.A. y respuesta del Fiscal de ING Seguros Generales S.A. a la Superintendencia de Valores y Seguros, evacuando respuesta final al caso; ordinario N° 13098 de 15 de diciembre de 2005, enviado por la Intendencia de Seguros a la actora, informando el resultado final del proceso; finalmente, copia de la resolución exenta N° 353 de 10 de agosto

de 2006, que aplicó una multa de 100 Unidades de Fomento a Productora Signo Más Ltda.

p) Copia autorizada de la escritura pública de cesión de derechos de don Eduardo Mass Aceituno a doña Ana María Rodríguez Tapia.

q) Cartolas de operación de créditos bancarios N° 00350026650004231257 y N° 00350026650004269890, contratados por la demandante con el Banco Santander Santiago.

r) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, del vehículo siniestrado placa patente N° VD-2688, emitido con fecha 22 de marzo de 2011.

SÉPTIMO: Que, asimismo, con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante rindió la prueba testimonial de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, quien previamente juramentado, legalmente examinado, libre de tacha de contrario y dando razón de sus dichos, señaló que entre la demandante y el demandado principal efectivamente existía un contrato de seguro cuyas condiciones eran la cobertura de daños propios, daños a terceros y responsabilidad civil; que el bien asegurado era de su propiedad y era el beneficiario de la póliza; que no recibió la indemnización del seguro, sino solo de la demandante, quien le pagó alrededor de \$5.400.000 en marzo o abril de 2005, en efectivo, debido a que el seguro no respondió de la póliza; que la póliza se encontraba vigente al tiempo del accidente, dado que sabía que se había pagado la cuota y no había comunicación de que no se encontraba vigente; que se produjeron daños materiales por el choque frontal, endeudamiento, daños al otro vehículo involucrado que la demandante tuvo que pagar, en especial, el vehículo siniestrado fue vendido

por chatarra y que la demandada tuvo daños morales por una depresión que tuvo como consecuencia del accidente.

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos.

II.- EN CUANTO A LA EXISTENCIA, VALIDEZ, VIGENCIA Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

NOVENO: Que, como primera cuestión relevante a despejar, es necesario determinar si al tiempo de la ocurrencia del siniestro, esto es, al día 6 de diciembre de 2004, la póliza de seguros se encontraba vigente, o bien, se había puesto término a ella, en virtud de una resciliación del contrato de seguro celebrado entre las partes de esta acción, dado el *“endoso de término de la póliza por desistimiento de la misma, a contar del día 29 de noviembre del año 2004”*. En tal sentido, resulta gravitante establecer que no es controvertido por ninguna de ellas que efectivamente con fecha 16 de septiembre de 2004 la demandante contrató con la Compañía de Seguros Generales ING S.A. el producto denominado “multipóliza de seguro”, destinado a asegurar los daños que pudiera sufrir o causar a terceros el automóvil marca Peugeot 206 XR, motor 1.4, año 2002, placa patente VD-2688, de propiedad de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, beneficiario de dicho contrato, extendiéndose su vigencia desde el 16 de diciembre de 2004 hasta el 16 de diciembre de 2005, pactándose una prima de 27,13 UF brutos, con interés de 1,07 UF, suma que sería pagada en un total de 10 cuotas mensuales y sucesivas de 2,82 UF, exigibles a contar del 12 de octubre de 2004.

DÉCIMO: Que, ahora bien, no siendo discutida la existencia del contrato fuente de las obligaciones que darían origen a la responsabilidad civil contractual de la demandada, lo realmente controvertido en este asunto está en determinar –como alega la demandada principal– si con anterioridad a la fecha de la ocurrencia del siniestro, la demandante o alguna otra persona en su nombre y representación puso término anticipado al contrato de seguro objeto de este juicio. De este modo, si bien la demandada principal insistentemente alega que la demandante, a través de su corredor de seguros, habría puesto término unilateral al contrato de seguros con anterioridad a la fecha del siniestro denunciado, no existe en autos ningún antecedente que dé cuenta de dicha terminación del contrato, ni de la extinción de las obligaciones que de él emanan, a través de algún modo de los establecidos en el artículo 1567 del Código Civil. Por lo demás, la demandada principal reconoce en su escrito de contestación que este supuesto documento, donde se pone término al contrato de seguro, por un error administrativo no fue debidamente suscrito ni por la asegurada ni por el ejecutivo de la corredora de seguros, circunstancia que –con independencia del razonamiento anterior– es suficiente para desestimar la alegación de la demandada principal. Incluso más, si el referido documento que pondría término a la póliza estuviere suscrito por una persona diversa a la parte interesada o a quien sus derechos represente, dicho documento sería absolutamente inoponible a la demandante, toda vez que consistiría en un hecho ajeno a la relación contractual que no puede provocar modificaciones al contrato válida y legalmente celebrado entre la actora y el demandado principal. Refuerza esta conclusión el hecho de que la actora

haya continuado cumpliendo el contrato de seguro con posterioridad a la supuesta terminación, pagando la prima del seguro a que se había obligado, sin que la demandada principal hiciere ningún reproche a tal actitud cumplidora de la demandante. Finalmente, solo a mayor abundamiento, cabe hacer presente que, de acuerdo a lo que se advierte en el proceso administrativo seguido ante la Superintendencia de Valores y Seguros, a la misma conclusión llegó dicha entidad pública, reconociendo a través del ordinario N° 13.098, de fecha 15 de diciembre de 2005, en lo que aquí importa, que efectivamente el contrato de seguro válidamente celebrado entre las partes se mantenía completamente vigente a la fecha del siniestro.

UNDÉCIMO: Que, por estas razones, entendiendo esta sentenciadora, de acuerdo con la póliza acompañada a los autos, que el contrato de seguro entre las partes se encontraba plenamente vigente a la fecha del siniestro y que, por mandato jurídico civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes que no puede invalidarse sino por mutuo consentimiento o por causas legales, según reza el artículo 1545 del Código Civil, que atribuye fuerza obligatoria a los contratos, es dable concluir que la demandada principal, a la fecha de ocurrencia del siniestro denunciado, se encontraba totalmente obligada al contrato de seguro suscrito con la actora y, por lo tanto, a cumplir con lo que voluntariamente declaró al tiempo de la contratación.

DUODÉCIMO: Que, establecida la plena validez del contrato de marras, habrá de determinarse las obligaciones exigibles a la demandada principal ante el evento del siniestro acaecido. Así, según se desprende claramente de la póliza de seguros tomada por la actora, que se encuentra agregada a

los autos y que no ha sido objetada por la demandada principal, apreciada de conformidad con el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, como se expresa en las condiciones generales y particulares del referido contrato, en lo que a este caso respecta, se reducen esencialmente a: a) pagar al beneficiario Eduardo Mass Aceituno “*todos*” los daños propios que se hubieren ocasionado como consecuencia del siniestro; b) cubrir la responsabilidad civil derivada de accidentes del tránsito, ambos hasta por la suma de 400 Unidades de Fomento; y c) el derecho a reembolso de los honorarios profesionales con motivo de un juicio del crimen originado por accidentes del tránsito hasta por la suma de 50 Unidades de Fomento. De este modo, habiendo la asegurada cumplido con su obligación correlativa de pagar la prima del seguro y con su carga de denunciar el evento del siniestro que ocurrió el día 6 de diciembre de 2004, surgió para la demandada principal la obligación de satisfacer todas y cada una de las prestaciones que se han descrito, sin que pudiere relevarse de su cumplimiento, alegando alguna terminación del contrato que les daba origen.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA COMO REMEDIO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO.

DÉCIMO TERCERO: Que, en ese orden de cosas, ante el incumplimiento específico de la demandada principal ING Seguros Generales S.A. de su obligación de indemnizar al beneficiario por los daños sufridos, a la asegurada le asiste el derecho opcional de exigir el cumplimiento en especie, o bien, el cumplimiento por equivalencia. En tal sentido, la acción indemnizatoria deducida por la demandada se enmarca dentro de su derecho opcional de exigir el cumplimiento por equivalencia, dentro del sistema de

remedios que el ordenamiento jurídico civil confiere al contratante diligente. En efecto, según es aceptado por la doctrina moderna de la responsabilidad civil (Vidal Olivares Á.; “Cumplimiento e incumplimiento contractual. Una perspectiva más realista”; Revista chilena de Derecho, vol. 34, N° 1, pp.41–59, 2007), frente a una desviación en el programa de prestación, como acontece en la especie, el acreedor –en este caso, la asegurada– dispone de una serie de medidas puestas a su disposición por el ordenamiento jurídico para satisfacer la pretensión de cumplimiento específico.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este escenario, es necesario considerar que la demandante, mediante el contrato de seguro, espera de la demandada principal que satisfaga todas aquellas obligaciones de indemnizar que acarreaba el contrato de seguro y por lo tanto, su pretensión se reduce exclusivamente al ejercicio de una acción indemnizatoria, como la que en efecto se ejecutó por la actora de autos. De este modo, es esperable que solo a través de la acción de indemnización la demandante se vea satisfecha en sus necesidades reales y con ello resulta innecesario y sin sentido tratar de exigir el cumplimiento forzado o resolución de un contrato que ya carece de oportunidad y validez por el solo comportamiento de la demandada al momento de tener que cumplir con sus correlativas obligaciones de indemnizar. En ese sentido, la acción de cumplimiento forzado se reduce esencialmente a exigir el cumplimiento de las indemnizaciones a que dio origen el denuncio del siniestro, con lo que se establece –en el fondo– una directa simetría tras las pretensiones que hay entre la acción indemnizatoria ejercida y una eventual acción de cumplimiento forzado, que por tradición y una mala lectura del sistema de remedios que el ordenamiento jurídico pone

a disposición del acreedor, se exige ejercer en conjunto con la acción indemnizatoria que aquí ha sido correctamente interpuesta.

IV.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE.

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, la demandada principal alega en su contestación que la actora carece de legitimación para demandar la indemnización de perjuicios, toda vez que no sería la beneficiaria del contrato de seguro celebrado entre ING Seguros y doña Ana María Rodríguez. Esta alegación, si bien tiene fundamento a la luz de las obligaciones que emanan del referido contrato de seguro, debe ser analizada considerando la cesión de derechos invocada por la demandante de los derechos del beneficiario a la asegurada.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este sentido, el contrato de cesión de derechos agregado a los autos, suscrito por escritura pública de fecha 1 de enero de 2007 entre el beneficiario del seguro don Eduardo Mass Aceituno y la demandante Ana María Rodríguez Tapia, provoca, en los términos del artículo 1611 del Código Civil, en relación con los artículos 1901 y siguientes del mismo cuerpo normativo, el efecto de la subrogación de las acciones producto de la cesión de derechos convenida; cesión que por lo demás, ha sido puesta en conocimiento del deudor y demandado principal ING Seguros Generales S.A. a través de este procedimiento. Por lo tanto, fuerza es concluir que, en la especie, las calidades de asegurada y beneficiaria se han reunido en la persona de la demandante, la primera por el solo hecho de ser la co-contratante directa del contrato de seguro, y la

segunda, en virtud de la subrogación convencional celebrada entre la asegurada y el beneficiario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en suma, la falta de legitimación activa reclamada por la demandada principal deberá rechazarse, toda vez que la demandante sí cuenta con las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de seguro, por vía directa y como consecuencia de la acción subrogatoria del artículo 1611 del Código Civil, encontrándose, por tanto, facultada para demandar la responsabilidad civil contractual de ING Seguros Generales S.A.

V.- EN CUANTO A LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

DÉCIMO OCTAVO: Que, dilucidadas todas las cuestiones previas, establecida la plena vigencia del contrato de seguro al tiempo de la ocurrencia del siniestro y las obligaciones de ING Seguros con la demandante de autos, de acuerdo al mérito de las probanzas que rolan en autos, la parte demandada no ha acreditado el haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato sub lite, incumpliendo la principal de ellas en su calidad de aseguradora, es decir, el pago de las indemnizaciones correspondientes por concepto de daños materiales del beneficiario y de terceros, junto con la asistencia judicial, siéndole, por tanto, exigible la solución de estos cánones, desde la fecha en que el siniestro fuera debidamente denunciado, como se acredita con el documento signado con la letra e) del considerando SEXTO.

DÉCIMO NOVENO: Que, de este modo, en cuanto a los daños sufridos por la demandante, se señala el valor comercial del vehículo asegurado de propiedad de don Eduardo Ignacio Mass Aceituno, dado que se encontró en

la obligación de indemnizarlo por el valor de dicho automóvil, que producto del choque quedó con pérdida total, estimándolo en la suma de \$4.590.000, valor comercial del vehículo al mes de enero de 2005, debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha del accidente y la de la sentencia definitiva que se dicte. Para acreditar dicha circunstancia resulta relevante analizar los documentos singularizados en las letras g), h), k) y p) del considerando SEXTO de esta sentencia, consistente en un set de 5 fotografías donde se aprecia medianamente la existencia de ciertos daños en el vehículo asegurado, copias simples del cuerpo (G) de los avisos económicos clasificados del Diario “El Mercurio de Santiago” donde aparecen publicaciones con características similares a las del vehículo siniestrado y el precio al que eran vendidos a esa fecha, el contrato de compraventa celebrado sobre el vehículo siniestrado celebrado por una suma de \$1.200.000 y la escritura pública de cesión de derechos celebrada entre asegurada y beneficiario, por una suma de \$5.290.000. Estos documentos, sumados a la prueba testimonial analizada en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, permiten construir una presunción con los caracteres de gravedad y precisión suficientes, según exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el perjuicio directo propio de la demandante ascendió, al menos, a la suma de \$4.590.000, suma alegada por la demandante y correspondientes al valor que hipotéticamente debió pagar la aseguradora producto del siniestro. A esta suma, considerando que la demandante vendió dicho automóvil en la suma de \$1.200.000, como da cuenta el contrato de compraventa signado con la letra k) del considerando

SEXTO, deberá descontarse dicho monto, toda vez que la venta del vehículo siniestrado implicó la reducción del perjuicio sufrido, por lo que los daños materiales propios de la demandante ascienden en total al monto de \$3.390.000.-

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al perjuicio alegado por la demandada correspondiente a los daños materiales de terceros, que también se encuentran incluidos dentro de las coberturas de la póliza, es preciso analizar los documentos descritos en las letras i), j) y l) del considerando SEXTO, los que apreciados conjuntamente, en los mismos términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil, permiten concluir grave y precisamente que el daño sufrido por la demandante, como consecuencia de tener que responder por las obligaciones que correspondían a la aseguradora ING Seguros Generales S.A., ascienden a la suma total de \$600.000, suma equivalente a la indemnización que a través del avenimiento presentado ante el 2º Juzgado de Policía Local de Talca se pagó al tercero Mauricio Vera Vera, dueño del otro vehículo involucrado en la colisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, en cuanto a los créditos tomados con el Banco Santander para cubrir las indemnizaciones y costos que significó el accidente, que generaron intereses por la suma de \$758.233, la cual desglosa en \$376.741 y \$381.492 por cada uno de los créditos, respectivamente, apreciando el documento signado con la letra q) del considerando SEXTO, es dable concluir que la demandante pidió un crédito por \$2.675.000 que devengó un interés de \$381.492, recibido con fecha 19 de enero de 2005, mientras que su cónyuge pidió en mutuo la suma de

\$2.575.000. En primer lugar, es necesario hacer presente que el segundo de los créditos, tomado por el cónyuge de la demandante, no constituye ni puede constituir, frente a la negligencia de la otra parte, un ítem objeto de indemnización, toda vez que conforme dispone el artículo 1558 del Código Civil, solo es admisible la indemnización de los daños directos y previstos y en este caso no puede atribuirse necesaria y directamente al incumplimiento de la demandada principal el crédito pedido por el cónyuge de la demandante. Ahora bien, respecto al crédito tomado por la demandante directamente, con el mérito del documento señalado precedentemente, es necesario considerar que la demandante al momento de contratar el seguro se obligó al pago de una prima mensual de 2,82 Unidades de Fomento por el plazo de 10 meses a cambio de la seguridad de no tener que pagar una indemnización como la que en efecto debió personalmente cubrir. En ese sentido, el hecho de no verse cubierta por el seguro, estando obligada la aseguradora, la exhortó a tener que buscar una forma de cumplimiento de sus obligaciones a través de otros mecanismos que el mercado ofrece, optando por recurrir al crédito bancario, circunstancia propiciada por la alteración del programa de prestación pactado con la demandada principal. Por esta razón, y considerando además que el crédito fue solicitado inmediatamente después de la ocurrencia del siniestro, es posible para esta sentenciadora presumir, grave, concordante y precisamente que la demandante principal se vio constreñida a recurrir al crédito para pagar las indemnizaciones a que se encontraba obligada ING Seguros Generales S.A., siendo exigible que esta última se haga cargo de los intereses que dicha deuda generó en el sistema financiero, ascendentes a la suma de \$381.492.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral alegado por la demandante, aquella especie de agravio constituido por la lesión de algún interés extrapatrimonial, dejando asentado que esta sentenciadora lo estima procedente en materia contractual en virtud del principio de reparación integral y el derecho a la integridad física y psíquica garantido por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, con el mérito de la prueba testimonial rendida y apreciada en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, junto con las piezas del proceso administrativo seguido ante la Superintendencia de Valores y Seguros, reforzados con la fuerza de los hechos acreditados en el curso de este proceso, es posible también presumir grave y precisamente que la demandante sí se ha visto menoscabada en sus derechos extrapatrimoniales, especialmente en lo relativo a la confianza legítima en un mercado altamente regulado como es el de los seguros, que implica a su vez la confianza en el orden público económico y al daño general que estos comportamientos pueden provocar en un mercado tan sensible como el de marras. En tal sentido, las alteraciones en la calidad de vida que la demandante alega, constituyen un hecho cierto desde el momento que al contratarse un seguro, valga la redundancia, es esperable cierto grado de *“seguridad”* entregado a quien se pretende proteger frente a posibles y eventuales siniestros, respecto de los cuales un ciudadano diligente decide adoptar las providencias necesarias para mitigarlas y que en definitiva constituye el valor que la asegurada está comprando al momento de tomar la respectiva póliza. El hecho de tener que verse enfrentada a una situación de vulnerabilidad, que precisamente pretendía evitarse con la contratación del seguro, genera innegablemente un

daño extrapatrimonial que merece resarcimiento y que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma única de **\$3.000.000.-**

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en cuanto a la indemnización por asistencia judicial hasta 50 Unidades de Fomento, atendido el claro tenor del artículo 10º, Capítulo III, de la póliza, relativo a la defensa judicial, esta sentenciadora interpreta que dichos gastos se refieren solo a la defensa en *“juicio del crimen”*, hipótesis que en la especie no ha acontecido, desde el momento que la actora solo se vio sujeta a un procedimiento infraccional ante los juzgados de policía local, riesgo no cubierto por la póliza de seguros, debiendo rechazarse en esta parte la demanda principal deducida.

VI.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA CONTRA PRODUCTORA DE SEGUROS SIGNO MÁS LIMITADA Y LA ALEGACIÓN DE LA DEMANDADA PRINCIPAL EN TORNO A SU IMPROCEDENCIA.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de resultar inoficioso pronunciarse respecto de la demanda subsidiaria, por haberse acogido la demanda principal en lo que respecta a la responsabilidad de ING Seguros Generales S.A. en la especie, esta sentenciadora estima que demanda principal y subsidiaria son plenamente compatibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil, los que analizados conjuntamente, permiten concluir que procesalmente es lícito acoger a tramitación acciones dirigidas contra diversos demandados mientras ellas emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, como es el caso de autos, tratándose –en el fondo– de la misma demanda, pero con peticiones concretas diversas. Por lo demás, esta forma de tramitación es compatible con la unidad del proceso, toda vez que si no se admitiera esta forma de

proponer ambas demandas las opciones serían tramitarlas separadamente, en cuyo caso se arriesga tener sentencias contradictorias, o bien, proceder a la acumulación de los autos, siguiéndose el proceso en la misma forma como se ha hecho. Finalmente, la alegación de improcedencia elaborada por la demandada principal no afecta el debido proceso a que tiene derecho la demandada subsidiaria, ya que siempre tendrá la opción de conocer los hechos que se le imputan y la oportunidad para contestar y rendir prueba para desvirtuar las alegaciones de la demandante, ni genera perjuicio para los derechos de la demandada principal, todo lo cual conlleva al rechazo de esta alegación.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1545 y siguientes, 1560 y siguientes, 1567, 1698, 1712, 1901 y siguientes, y demás pertinentes del Código Civil, artículos 17, 18, 144, 170, 254, 342, 346 N° 3, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimación activa y las defensas de improcedencia de la indemnización e improcedencia de la demanda subsidiaria, opuestas por la parte demandada principal.

II.- Que **SE ACOGE** la acción de indemnización de perjuicios opuesta a lo principal de fojas 73 y, en consecuencia, se condena al demandado principal **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, continuadora legal de **ING SEGUROS GENERALES S.A.**, ya individualizada, o a quien sus derechos represente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de **\$7.371.492** (siete millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y dos pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, de los

cuales \$4.371.492, correspondientes al daño emergente, devengarán reajustes conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes, ambos contados desde la fecha de la notificación de la demanda, es decir, desde el día 4 de octubre de 2007, hasta su pago efectivo, y los \$3.000.000 restantes, correspondientes al daño moral, devengarán reajustes conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes, contados desde la notificación de esta sentencia hasta su pago efectivo.

III.- Que se rechaza la demanda subsidiaria.

IV.- Que se condene en costas a la parte demandada principal.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

DICTADA POR DOÑA INELIE DURÁN MADINA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON DOMINGO ORMAZÁBAL MUÑOZ, SECRETARIO
SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de Abril de dos mil doce

FOJA: 576 .- quinientos
setenta y seis .-

NOMENCLATURA : 1. [145] Ordena cumplir trámite disp.por Trib.Alz
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12243-2007
CARATULADO : RODRIGUEZ TAPIA ANA/CIA DE SEG

Santiago, dieciséis de Enero de dos mil catorce

Cúmplase.
Dom

En Santiago, a dieciséis de Enero de dos mil catorce , se notificó por el
estado diario, la resolución precedente

Señor

Juan Pablo Bonhues
Funes.

Hendaya N.º 60, Piso 8.

CARTA CERTIFICADA
NACIONAL ESTANDAR

26/06/14 12:19 15 gr \$930

SUCURSAL TRIBUNALES
INES AMANDA VALDES ESPINOZA



3072514004529

SANTIAGO

los condes

RECIBIDOS	RECIBIDO
1 JUL 2014	
RECORRIDO	RECORRIDO

Ab. Recurrente 0-0

Na